

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 17 SET 2021

PROCESO -048-2004 – 01819-00

En concordancia con lo indicado por el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, y en concordancia con el canon 5º del Decreto 806 de 2020. Este despacho dispone;

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada. **LYDA YOVANNA PALACIOS MARENTES**, identificada con **C.C. 52.412.550** y **T.P. 108.205 del C.S.J.**, como apoderada judicial del señor **DELMER CASTAÑO MARÍN** en calidad de demandado "sustituto"¹, en los términos y para los efectos del poder conferido [fl. 2, C-4].

Por otra parte, y a fin de salvaguardar los derechos de las partes, al tenor del artículo 132 del Código General del proceso y en concordancia con el artículo 135 *ibídem*, del escrito de "**INCIDENTE DE NULIDAD**", presentado por el demandado "sustituto" a través de apoderada judicial, córrase traslado al extremo demandante por el término de tres (3) días, conforme con lo preceptuado en el canon 134 *ibídem*.

Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

20 SEP 2021

Por anotación en estado N° 105 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ

Secretaria

Ncm.

¹ Cfr. Fls. 60 a 61, C-2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 17 SET. 2021

PROCESO -048-2004 – 01819-00

Teniendo en cuenta la documental vista a folios 336 a 340 del cuaderno 1, por la Oficina de Ejecución Civil Municipal, devuélvase el depósito judicial por el valor de **\$75'000.000,00** a la señora **MARÍA INES HERRERA BOHÓRQUEZ**, identificada con C.C. No. 41.688.266, quien realizó postura para la audiencia de remate del pasado 6 de septiembre hogaño, la cual no se llevó a cabo. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

20 SEP 2021

Por anotación en estado Nº 105 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 11 7 SET. 2021

PROCESO -061-2010 – 01268-00

Se decide el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** formulado por la parte demandada contra el proveído adiado 7 de mayo hogaño [fl. 514, C-2], mediante el cual se remitió a lo decidido el 13 de abril de 2021, providencia que repuso el auto proferido el 15 de mayo de 2019 que decretó la nulidad de todo a partir del mandamiento de pago y rechazó de plano la nulidad planteada por la ejecutada, entre otros.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo el memorialista que en atención a la "**PETICIÓN DECLARATORIA DE ILEGALIDAD DEL AUTO FECHADO 13-ABRIL-2021 POR VÍA JURISPRUDENCIAL**", se instó al abogado estarse a lo dispuesto en auto adiado 13 de abril de 2021 y que se encuentra en firme; considera que los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la Ley (Artículo 230 C.N.), es decir, que deberán tener en cuenta la Ley sustantiva, la ley adjetiva, la jurisprudencia y la doctrina para el caso en concreto, por lo que estaba obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que la "**PETICIÓN DECLARATORIA DE ILEGALIDAD DEL AUTO FECHADO 13-ABRIL-2021 POR VÍA JURISPRUDENCIAL**", que justificara su decisión.

Esgrimió que, mediante escrito fechado 15 de junio de 2018 la parte demandada presentó escrito de nulidad encausada en el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P., "*Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas...*", ya que la misma hacía relación directa con el hecho de no haberse decretado por el juzgador la prueba de oficiar a la Fiscalía solicitando fuera trasladado el testimonio del señor José Gregorio Garzón Medina, la cual fue solicitada en la contestación de la demanda y que incluso se propuso en el incidente de nulidad como prueba trasladada, instrumento mediante el cual ejerció su derecho de defensa e hizo uso de su derecho constitucional de pedir pruebas (art. 29 C.N.).

Agregó que, de acuerdo al principio de inmediación en el proceso oral, involucra directamente al juez, quien debe interactuar en la recepción y práctica de las pruebas, permitiéndole percibir de manera directa la valoración del acervo probatorio a fin de proferir una decisión de calidad que no afectara a ninguna de las partes, en este caso a la demandada, a quien afectó que no fuera escuchada en el decreto y práctica de pruebas de la prueba solicitada; por lo que terminada la etapa

procesal el juez a través del control de legalidad al concluir cada una, debió advertir el yerro y proceder a decretar y practicar dicha prueba, legal y oportunamente solicitada antes de fallar, ejerciendo esos deberes y poderes, hacer efectiva la igualdad de las partes (num. 2, art. 42 C.G.P), adoptando las medidas autorizadas para sanear los vicios de procedimiento, y para el caso, no se decretó la prueba, luego lo actuado potencialmente se coloca en la situación de ser declarado judicialmente inválido; por lo que el despacho decreta la nulidad deprecada; por lo que la nulidad propuesta surgió exactamente en el momento de haberse decretado las pruebas solicitadas y allegadas al proceso, razón por la cual, la etapa procesal viciada era esa, y no el auto que libró el mandamiento de pago.

Añadió que, por auto de 13 de abril de 2021 el despacho decidió el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del proveído de fecha 15 de mayo de 2019, por el cual el juzgado decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago, es decir, este auto fue proferido después de casi dos años de haberse decretada la referida nulidad, pasando tiempo entre una decisión y otra, es decir se desconoció el principio de inmediatez; por lo que el auto atacado por ilegal, el despacho resolvió reponer el proveído de fecha 15 de mayo de 2019; rechazó de plano la nulidad; por lo que discrepa las consideraciones esbozadas por el despacho para llegar a esa decisión, en razón a que, el demandado solicitó la prueba en su oportunidad procesal; el demandado está legitimado para ello; la causal de nulidad sí está expresamente contemplada en el artículo 133 del C.G.P., no le asiste razón al demandante ya que tampoco ejerció el derecho de contradicción de la prueba solicitada; el no haber presentado el demandado el recurso de reposición en contra del auto que no decretó pruebas por no haber tenido en cuenta la prueba solicitada, no quiere decir que una vez vencida esa etapa el juez no ejerza el control de legalidad; le da absoluta certeza a los argumentos del demandante, y si se analiza se tiene que los argumentos y la inconformidad es puramente sustancial, y la nulidad está llamada a prosperar, como se resolvió en auto de 15 de mayo de 2019 y la decisión que el juzgado profirió es un "AUTO ILEGAL".

Por lo anterior, solicitó que se modifique y revoque la decisión del 7 de mayo de 2021, notificada por estado el 10 de mayo del mismo año, esto es, la vigencia del recurso de reposición y en su lugar se profiera decisión de reconocimiento de las pretensiones implícitas en la **"PETICIÓN DE ILEGALIDAD POR VÍA JURISPRUDENCIAL"**.

El demandante recorrió el traslado solicitando que no se reponga el proveído atacado, toda vez que no es procesalmente aceptable solicitar la ilegalidad de un auto que ha quedado debidamente ejecutoriado como ocurre con la decisión proferida por el despacho el 13 de abril de 2021 y que cobró ejecutoria el 19 de abril siguiente, como se le hizo saber al apoderado de la demandada en el auto que está siendo atacado calendado 7 de mayo del año en curso, en donde se le indica al demandado sobre dicha ejecutoria; por tanto el auto impugnado se encuentra completamente ajustado a derecho y en tal sentido debe mantenerse; además, respecto del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, no se encuentra

enlistado en el artículo 321 del C.G.P., toda vez que se trata simplemente de una solicitud de ilegalidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Ahora bien, conforme a lo normado en el artículo 132 del C.G.P., "*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar el control de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, (...)*".

3. Atendiendo los fundamentos expuestos por el inconforme y de una nueva revisión del proceso, se advierte que no es posible acceder a su pedimento de reconsiderar la decisión mediante el cual se decidió el recurso de reposición y en subsidio de apelación, mediante el cual repuso el auto proferido el 15 de mayo de 2019, rechazó de plano la nulidad planteada por el apoderado de la parte demandada la cual fue proferida el 13 de abril de 2021, entre otros (fls. 497 a 503, C-1), puesto que como se le hizo saber en auto de 7 de mayo hogaño (fl. 514, C-1), que aquí se cuestiona, se instó al apoderado de la parte demandada estarse a lo dispuesto en auto calendado 13 de abril en cita, puesto que no hizo uso de los recursos le ley consagrados en el artículo 318 *ibídem* concordante con los cánones 321 y 322 de la citada normatividad procesal, observándose que lo realmente pretendido con la reposición que aquí se resuelve es revivir términos fenecidos.

Ahora, el memorialista debe tener en cuenta que cuando el despacho entró a decidir el recurso de reposición que en subsidio de apelación formuló el extremo demandante y por el cual, a parte de mantener el auto atacado, rechazó de plano la nulidad invocada, para esa data, tuvo la ocasión de controvertir la decisión allí señalada respecto de esta última, conforme lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 321 *ejusdem*, sin que en dicha oportunidad haya elevado alguna solicitud a fin de que le fuera concedida la alzada, por lo que en el proveído aquí cuestionado, se remitió a lo dispuesto en la decisión en mención.

4. Así las cosas, el auto recurrido habrá de mantenerse en su totalidad, teniendo en cuenta que la solicitud resultaba improcedente y la decisión cuestionada se ajustó a derecho.

5. Finalmente, no es posible acceder a la concesión del recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria comoquiera que la decisión que se cuestiona no se encuentra expresamente contemplada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial que autorice la concesión de la alzada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 7 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por no estar expresamente autorizado por la ley.

TERCERO: Se conmina al apoderado de la parte demandada para que en adelante se abstenga de hacer solicitudes impertinentes y dilatorias que impidan el desarrollo normal y avance del proceso, so pena compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, a efectos de aplicar las sanciones establecidas en la norma disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 20 SEP 2021

Por anotación en estado N° 05 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., 17 SET. 2021

PROCESO -061-2010 – 01268-00

En atención a la "*solicitud de ilegalidad*", formulada por el apoderado de la parte demandante en el escrito que milita a folio 541 del cuaderno 1, respecto del proveído adiado 7 de mayo del año en curso (fl. 69, C-2); por el cual se procedió a correr el traslado del avalúo presentado por dicho extremo a la parte demandada por el término de tres (3) días; se insta a la actora, estarse a lo dispuesto en el referido proveído, toda vez que se encuentra en firme y no recibir observación alguna.

Por lo anterior, se le pone de presente al profesional del derecho que si bien es cierto el inciso 2º del numeral 2º del artículo 444, prevé que "*De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones*"; también lo es, que dicho precepto aplica para los avalúos que sean presentados dentro del término de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordene seguir adelante la ejecución o después de consumado el secuestro del bien objeto de cautelas, como se indica en el numeral 1º del citado canon normativo, y de la revisión del expediente, se profirió sentencia el 26 de julio de 2012 (fls. 359 a 363, C-1) y la diligencia de secuestro se efectuó el 25 de octubre de 2011 (fl. 53, C-2); máxime cuando este no ha sido el primer avalúo presentado para efectos de correrle traslado a la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN
Juez

<p align="center">Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.</p> <p align="center">Bogotá D.C. 20 SEP 2021</p> <p align="center">Por anotación en estado N° 05 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.</p> <p align="center">YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ Secretaria</p>
--

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 17 SET. 2021

PROCESO -23-2019 – 00861-000

En punto de la solicitud que obra a folio (Fl. 82 C1), se requiere al memorialista para que allegue la liquidación de crédito, toda vez que revisado el expediente, no obra dentro del mismo.

Procedente la solicitud que antecede, se acepta la renuncia, que del poder presenta el abogado **HENRY MAURICIO VIDAL MORENO**, como apoderado de la parte demandante - subrogatario, tengan en cuenta lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., en punto de los efectos de la renuncia aquí aceptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 20 SEP 2021

Por anotación en estado N° 105 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., 17 SET. 2021

PROCESO -23-2019 – 00861-000

En punto de la solicitud que obra a folio (Fl. 82 C1), se requiere al memorialista para que allegue la liquidación de crédito, toda vez que revisado el expediente, no obra dentro del mismo.

Procedente la solicitud que antecede, se acepta la renuncia, que del poder presenta el abogado **HENRY MAURICIO VIDAL MORENO**, como apoderado de la parte demandante - subrogatario, tengan en cuenta lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., en punto de los efectos de la renuncia aquí aceptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MIGUELÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 20 SEP 2021

Por anotación en estado N° 105 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá., 17 SET 2021

110014003 75-2017-00636

Previo a resolver la anterior solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, por secretaría de ejecución y mediante oficio, **requiérase a la Alcaldía Local de Bosa**, para que allegue el Despacho Comisorio Nro. 17—239, de la diligencia de secuestro realizada el pasado 26 de agosto de 2019 en esa dependencia, lo anterior para continuar el tramite pertinente.

Secretaría de ejecución adjúntele copia de los folios 207 vuelto y 208 del expediente.

Procédase de conformidad.

Notifíquese,



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 20 SEP 2021

Por anotación en estado N° 05 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 17 SET. 2021

PROCESO -20-2007 – 00107-00

Previo a decidir respecto de la solicitud que antecede en el cuaderno 1, allegada por el profesional del derecho **Gilberto Gómez Sierra**, se requiere al memorialista para que manifieste si su intención es reasumir el poder conferido por la parte demandante, toda vez que mediante auto adiado 27 de abril de 2016 [fl. 78, C-1] se aceptó poder de sustitución; adviértase que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona [inc. 2º, art. 75 del C.G.P.].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 20 SEP 2021

Por anotación en estado N° 15 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

17 SET. 2021

PROCESO -26-2018 – 01083-00

Obre en el expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante la anterior comunicación remitida por la Secretaría de Movilidad por el cual informa que no acató el embargo solicitado por el vehículo automotor de placas UDK-841 de propiedad del demandado Froilan Alexander Gómez Muñoz por existir un embargo anterior por el Juzgado 6º Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple dentro del proceso ejecutivo No. 11001418900620190156500 [fl. 84, C-2].

De otra parte, y en virtud de lo manifestado por la parte demandante en el escrito que milita a folios 81 y 82 del cuaderno cautelar, al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P., este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo de remanentes existentes y los que llegaren a existir a favor del aquí demandado, al interior del proceso ejecutivo con radicado **Nº. 11001418900620190156500**, promovido por **PROTELA S.A.** contra **FROILAN ALEXANDER GÓMEZ MUÑOZ**, que se adelanta actualmente en el Juzgado 6º Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por secretaría **oficiese** de conformidad con lo establecido en artículo 466 *ejusdem*. Limitando la medida a la suma de **\$52'000.000,00.**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario legal vigente devengado por el (la) demandado (a) **FROILAN ALEXANDER GÓMEZ MUÑOZ** como empleado (a) de **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN.**

Líbrese oficio con destino al pagador de dicha entidad comunicándole la medida y para que se consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá y para el presente proceso. **ADVIRTIÉNDOLE** que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.
Limítese el embargo a la suma de **\$52'000.000,00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 20 SEP 2021

Por anotación en estado N° 15 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 1 / SET. 2021.

PROCESO -26-2018 – 01083-00

Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito ordenada en el numeral "**TERCERO**" del auto proferido el 30 de abril de 2019 [fls. 22 a 23, C-1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 20 SEP 2021

Por anotación en estado N° 105 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ

Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 17 SET. 2021.

PROCESO -03-2014 – 00514-00

Teniendo en cuenta con la solicitud elevada por la parte actora en el escrito que antecede del cuaderno 1, revisado el expediente y visto que se encuentra que están reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiese. -

TERCERO: De existir depósitos judiciales entréguese a favor de la parte demandada, teniendo en cuenta lo enunciado en el numeral anterior.

CUARTO: A costa de la parte demandada, desglosese los documentos base de la acción con las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

SEXTO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 20 SEP 2021 Por anotación en estado N° 05 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ Secretaria
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá.,

17 SET. 2021

110014005 05-2016-00472

En conocimiento del actor respecto de lo manifestado por la Secretaría de Movilidad visto a folio 95 del expediente.

Se niega la solicitud de medida cautelar, tenga en cuenta el memorialista que este es un proceso prendario que solo permite perseguir la garantía real.

Notifíquese,

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 20 SEP 2021

Por anotación en estado N° 105 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., 17 SET. 2021

PROCESO -45-2018 – 00269-00

En atención al informe secretaria señalado en el Registro de Actuaciones Siglo XXI de fecha 29 de abril de 2021, así como lo manifestado por la demandada María Claudia Sánchez Trujillo a folios 83 y 84 del cuaderno cautelar, por la oficina de Ejecución remítase los oficios de levantamiento de embargo a la dirección electrónica señalada en los mencionados escritos.

Efectuado lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 20 SEP 2021 Por anotación en estado Nº 15 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ Secretaria
--

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 17 SET. 2021

PROCESO -05-2018 – 00519-00

Cumplido lo dispuesto en auto anterior, en concordancia con lo indicado por el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso. Este despacho dispone;

RECONOCER PERSONERÍA al abogado. **MANUEL HERNÁNDEZ DÍAZ**, identificada con **C.C. 19.475.083** y **T.P. 96.684 del C.S.J.**, como apoderado judicial de la parte demandante cesionaria en subrogación, en representación de la sociedad M HERNANDEZ ABOGADOS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido [fl. 61, C-1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ()



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 20 SEP 2021

Por anotación en estado N° 105 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaría

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 17 SET. 2021

PROCESO -02-2017 – 00023-00

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito que milita a folio 88 del cuaderno 2, por la Oficina de Ejecución remítase copia del folio 87 del citado cuaderno a la dirección para notificaciones vista a folio reportada por el memorialista.

De otra parte, obre en el expediente y téngase en cuenta lo informado por el Juzgado Quinto (5º) Civil Municipal de esta ciudad, mediante el oficio No. 21-2460 de 13 de agosto de 2021 (fl. 91, C-2), por el cual puso en conocimiento que el proceso ejecutivo No. 05-2017-01752 que cursaba allí, y por el cual se solicitó embargo de remanentes en el proceso de la referencia y que fuera informado por oficio No. 18-1535 de 17 de abril de 2018, dicho expediente fue trasladado a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 20 SEP 2021

Por anotación en estado N° 05 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ

Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

17 SET. 2021

PROCESO -02-2017 – 00023-00

Visto el escrito a folio 54 y vuelto del cuaderno 1, se le indica al memorialista que no es procedente dar trámite a su solicitud, toda vez que la actualización de la liquidación del crédito sólo procede en el momento en que se presenta alguna de las circunstancias previstas en la Ley; a) en virtud del remate de bienes se hace necesaria para la entrega del producto al actor "hasta la concurrencia del crédito y las costas ..." (num. 7º, art. 455 del C.G.P.; y b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado y para el proceso con el objeto de terminar la ejecución por pago (Inc. 2º, art. 461 *ibídem*), situaciones que no se contemplan en el presente asunto.

De otra parte, y teniendo en cuenta lo señalado en el informe secretarial visto a folio 56 de la presente encuadernación, en caso de que a la fecha no se haya devuelto el depósito judicial por la suma de **\$4'160.000,00** realizado por el postor **HARVEY ALONSO GARCÍA JIMÉNEZ**, toda vez que no se llevó a cabo la audiencia de remate programada para el pasado 4 de mayo, por la Oficina de Ejecución procédase con la respectiva devolución, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 20 SEP 2021

Por anotación en estado Nº 05 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaría

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C,

~~17 SET. 2021~~

PROCESO -023-2011 – 01362-00

En atención a lo señalado por la parte demandada en los escritos que militan a folios 123 a 131 del cuaderno 1 y Con base en el informe secretarial a folio 122 del mismo paginario, **Oficiese** al Juzgado 23 Civil Municipal de esta ciudad para que proceda a realizar la conversión de los depósitos judiciales consignados a favor del proceso de la referencia a la cuenta de depósitos judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, toda vez que el proceso terminó por pago total de la obligación con la consecuente devolución de dineros a la pasiva.

Una vez se constate la existencia de dineros, la Oficina de Ejecución proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto calendarado 30 de abril de 2021 (fl. 120, C-1).

Efectuado lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ()

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 20 SEP 2021

Por anotación en estado N° 105 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 17 SET. 2021

PROCESO -37-2017 – 01565-0000

En cuanto a lo solicitado por la demandada a folio 56 del C1, se le pone en conocimiento la respuesta del Juzgado 37 Civil Municipal de fecha 21 de julio de 2021 obrante a folio 57, donde informa que no se encontraron títulos pendientes de conversión.

La memorialista estese a lo allí informado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

20 SEP 2021

Por anotación en estado N° 5 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 17 SET. 2021

PROCESO -55-2017 – 00166-00

Atendiendo la constancia secretarial que milita a folio 170 del cuaderno 1, para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandada no procedió a pagar expensas necesarias las copias ordenadas en auto del 4 de junio de 2021 [fls. 167 a 168, C-1] para su remisión al Superior en aras de surtirse el recurso de apelación en efecto diferido en dicho proveído, en consecuencia, al tenor el inciso 2 del artículo 324 del C.G.P., se dispone declarar desierto el medio de impugnación deprecado.

De otra parte, en concordancia con lo indicado por el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso. Este despacho dispone;

RECONOCER PERSONERÍA al abogado. **ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA**, identificado con **C.C. 1.010.169.592** y **T.P. 292.498 del C.S.J.**, como apoderado judicial de la parte demandada y en representación de la sociedad VM Abogados Consultores S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido [fl. 184, C-1].

De otro lado, se le pone de presente a la parte demandada que a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado la digitalización de los procesos judiciales de ejecución, razón por el cual, para efectos de acceder al expediente deberá seguir las directrices impartidas por dicha Corporación a través del link respectivo, asunto que atenderá directamente la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

No obstante lo anterior, conforme con lo previsto en el artículo 114 del C.G.P., y a costa de la parte ejecutante, expídase copia del expediente. Téngase en cuenta que ya hay ingreso al público para tales efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 20 SEP 2021

Por anotación en estado N° 105 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ

Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá., 7 SET. 2021

110014003 047-2014-01541 00

Surtido el término de traslado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del C. G. del P., se decretan las pruebas siguientes:

Documentales: Ténganse como pruebas documentales a valorar las señaladas y aportadas por la parte solicitante en su escrito de nulidad, así como las que el extremo incidentado allegó en su oportunidad.

Pruebas solicitadas por la parte incidentante:

Interrogatorio de Parte: se cita al Administrador o quien haga sus veces en su calidad de representante legal de la co-propiedad demandante.

Testimoniales: Se cita a CATHERINE TRIANA RODRIGUEZ y WILHEY JACOB CORTÉS GONZÁLEZ para que rindan declaración en este proceso.

Se niega la declaración de la persona encargada de la correspondencia del edificio demandante, ya que la misma no fue identificada conforme al art.212 CGP.

Solicitadas por la parte incidentada

Interrogatorio de Parte: se cita a los demandados ROBERTO MARIO ALVARADO GUEVARA, IRMA EDITH TORRES PÉREZ Y MARÍA CRISTINA LÓPEZ.

En cuanto al interrogatorio de la parte demandante, ya fue decretado.

Testimoniales: Se cita a MANUEL ANTONIO TORRES RUEDA, CARLOS CORDERO NEGRÓN, JOSÉ ALDEMAR ROJAS SAAVEDRA y NELSON CIFUENTES FERNÁNDEZ para que rindan declaración en este proceso.

Para recaudar las pruebas decretadas se fija los días **1 y 2 de febrero de 2022 a las 8 A.M., hasta las 12 M.**

Se advierte a las partes que deben citar a las personas mencionadas para que rindan las declaraciones ordenadas e igualmente se les indica que, si bien se decretaron todas las testimoniales pedidas, al momento de recibirlas se podrán limitar conforme al 212 del CGP.

Conforme las directrices establecidas en el Decreto Legislativo número 806 de 2020 emanado por el Ministerio de Justicia del Derecho, así como las disposiciones contempladas en los Acuerdos PCSJA20-11566 y PCSJBTA20 – 11567 del Consejo Superior de la Judicatura, la aludida audiencia se celebrará de manera virtual a través de la plataforma de comunicación Microsoft Teams, para ello, por secretaría se remitirá a los intervinientes de este proceso el link con el enlace correspondiente.

En aras de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, se hace necesario que los apoderados judiciales informen al despacho vía email J05ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del término de ejecutoria del presente proveído, los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal que representa.
- Números telefónicos fijos y celulares del contacto de la totalidad de las partes.
- Correos electrónicos del abogado, de los poderdantes y de los testigos o demás intervinientes, a quienes deba enviárseles el link para el ingreso a la audiencia virtual.
- De igual modo se sugiere a las partes que descarguen con suficiente antelación el servicio Microsoft Teams.
- A su vez, se les insta para que se aseguren de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara web y micrófono.
- Una vez suministrada la información requerida, a vuelta de correo se enviará el protocolo a seguir para la celebración de la audiencia virtual.

Notifíquese,



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 20 SEP 2021

Por anotación en estado N° 105 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 17 SEI. 2021

PROCESO -044-2018 – 00566-00

No se tiene en cuenta la solicitud de terminación por pago total de la obligación y demás solicitudes obrantes dentro del proceso de la referencia, como quiera que quien suscribe como apoderada de la parte demandante, no se encuentra reconocida para actuar al interior del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 20 SEP 2021
Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 17 SET. 2021

PROCESO -10-2019 – 00306-00

Visto el escrito que milita a folios 40 a 43 del cuaderno cautelar, se pone de presente a la memorialista que debe estarse a lo dispuesto en auto adiado 18 de diciembre de 2019 (fl. 47, C-1), como quiera que no es procedente la solicitud de levantamiento del embargo de los vehículos automotores objeto de cautelas al interior del proceso de la referencia, conforme los presupuestos del artículo 597 del C.G.P.

De otra parte, y toda vez que mediante proveído adiado 18 de diciembre de 2019 (fl. 15, C-2), se ordenó citar al acreedor prendario "Finanzauto S.A.", del vehículo de placas **EDW-963**, incurriéndose en un error en el nombre del mismo, en virtud del artículo 286 del C.G.P., se corrige el nombre del acreedor de la garantía prendaria el cual es, **BANCO FINANADINA S.A.**, y no como allí se indicó.

En lo demás, se mantendrá incólume.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que allegue el certificado de tradición del rodante identificado con placas **DMX-403** de propiedad del demandado Carlos Antonio Molina Llanos, a efectos de continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

20 SEP 2021

Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 7 SEP 2021

PROCESO -03-2009 – 00621-00

Teniendo en cuenta con la solicitud elevada por la parte actora en el escrito que antecede del cuaderno 1, revisado el expediente y visto que se encuentra que están reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

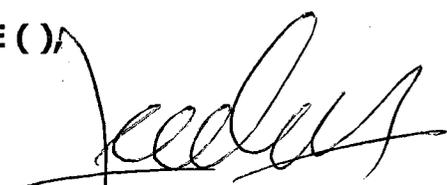
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiese. -

TERCERO: A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ()


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 20 SEP 2021
Por anotación en estado N° 105 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá., 11 7 SET. 2021

110014003 70-2015-01438

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, y la constancia secretarial vista a folio 92 del C1, con ocasión del remate, por secretaría de ejecución proceda a la devolución del dinero postura del remate a la señora Karina Andrea Forero Vargas por valor de \$6.955.134.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese,

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ (2)

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 20 SEP 2021

Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá., 17 SET. 2021

110014003 70-2015-01438

Por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P., el Despacho **Aprueba la liquidación de crédito de la demanda principal** aportada por la parte demandante, por valor de **\$19.563.626.83** hasta el **2 de septiembre de 2020.**

Notifíquese,


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ(2)

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 20 SEP 2021

Por anotación en estado N° 1 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 17 SET. 2021

PROCESO -59-2014 – 01195-00

En atención a lo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede y visto el informe allegado por la actora a 65 folio del cuaderno 1º, por la Oficina de Ejecución Civil Municipal proceda a expedir un informe de depósitos judiciales existentes obrantes para el presente expediente y/o en caso de que el juzgado de origen no hubiere realizado efectivamente la conversión de los depósitos judiciales, **oficiese** a tal sede judicial para que realice el informe solicitado.

Una vez se constate la existencia de dineros, **se ordena** la entrega de dineros a favor de la parte actora (Art. 447 del C.G.P.), a través de su apoderado, siempre que acredite las facultades de recibir y/o cobrar, hasta el monto en que concurren las liquidaciones de crédito y costas. De la misma manera **Oficina de Ejecución Civil Municipal**, proceda a diligenciar los formatos necesarios para realizar la entrega, dejando la constancia del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (N),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 20 SEP 2021

Por anotación en estado N° 05 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., el 7 SET. 2021

PROCESO -061-2006 – 00703-00

En atención a la comunicación remitida por el Banco Agrario de Colombia S.A., se observa la existencia de un depósito judicial **No. 100006792724** por la suma de **\$3'997.000,00** consignado por equivocación al Juzgado 5º Civil Municipal de Bogotá D.C., el juzgado dispone:

OFICIAR al Juzgado 5º Civil Municipal de Bogotá D.C., para que proceda a realizar la conversión de un depósito el cual fue constituido por error en ese despacho judicial y sea consignado a la cuenta de depósitos judiciales de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, con las siguientes características:

No. De Título: 100006792724

Fecha de Constitución: 30/08/2018

Valor: \$3'997.000,00

Juzgado: 5º Civil Municipal de Bogotá D.C.

A favor de: Hilda Rosa Gualteros de Silva C.C. 41.563.414.

Descontado al demandado: Esperanza Celis Suescún C.C. 60.276.406.

Por lo anterior, la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, proceda de conformidad suministrando el número de cuenta de la Oficina para depósitos judiciales.

Efectuado lo anterior, continúese con la entrega de depósitos judiciales favor de la parte ejecutante hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, teniendo en cuenta los dineros ya entregados a dicho extremo¹.

De otra parte, el memorial que milita a folios 187 a 188 del cuaderno 1, y visto que el mismo no pertenece a este proceso. Oficina de Ejecución Civil Municipal proceda a realizar el desglose del mismo, para que el mismo sea agregado de forma correcta al expediente 11001-40-03-061-2010-01199-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

¹ Cfr. Fl. 139, C-1.

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **20 SEP 2021**

Por anotación en estado N° **105** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C,

17 SET. 2021

PROCESO -061-2006 – 00703-00

En atención a lo manifestado por la parte demandada en el escrito que milita a folio 168 del cuaderno 2, por la Oficina de Ejecución Civil Municipal remítase copia de los folios 115 a 120 del cuaderno 1, a la dirección electrónica reportada con la mencionada solicitud.

De otra parte, siendo procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que obra a folio 166 del cuaderno 2, por la Oficina Civil Municipal de ejecución de Sentencias, actualícese el Despacho Comisorio No. 0018 de 17 de enero de 2013 con destino a la Alcaldía Local de la zona respectiva [fl. 96, C-2], inclúyase que el comisionado cuenta con amplias facultades legales, inclusive la de designar secuestre y señalar honorarios.

Oficina de ejecución proceda a realizar el despacho comisorio con los insertos del caso, aclarando los nombres de las partes dentro del proceso y sobre qué bien o bienes recae la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. Por anotación en estado N° <u>5</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ Secretaria
--

Mon.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 7 SET 2021

PROCESO -40-2016 – 01327-00

Atendiendo lo solicitado en el escrito que precede, y teniendo en cuenta lo peticionado a folio 31 del cuaderno 2, y como quiera que por error en auto calendado 22 de octubre de 2019, se dispuso la actualización del oficio que ordenó la captura del vehículo automotor objeto de cautelas, indicándose un número de oficio errado; por la Oficina de Ejecución Civil Municipal proceda a actualizar el oficio No. 2281 de 19 de mayo de 2017 expedido por el Juzgado de 40 Civil Municipal de esta ciudad (Origen), incluyéndose la dirección de parqueadero indicado a folio 11 del paginario a donde debe dirigirse el rodante al momento de su captura "DEPOSITO Y ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS LA OCTAVA con matricula mercantil No 00831236 ubicado en la AV CENTENARIO No 96 B-73 y CRA 126 B-55 LOTE 8 de esta ciudad". **OFICIOS.** - Procédase conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 20 SEP 2021

Por anotación en estado N° 105 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C., 17 SET. 2021

110014003 004-2017-001273 00

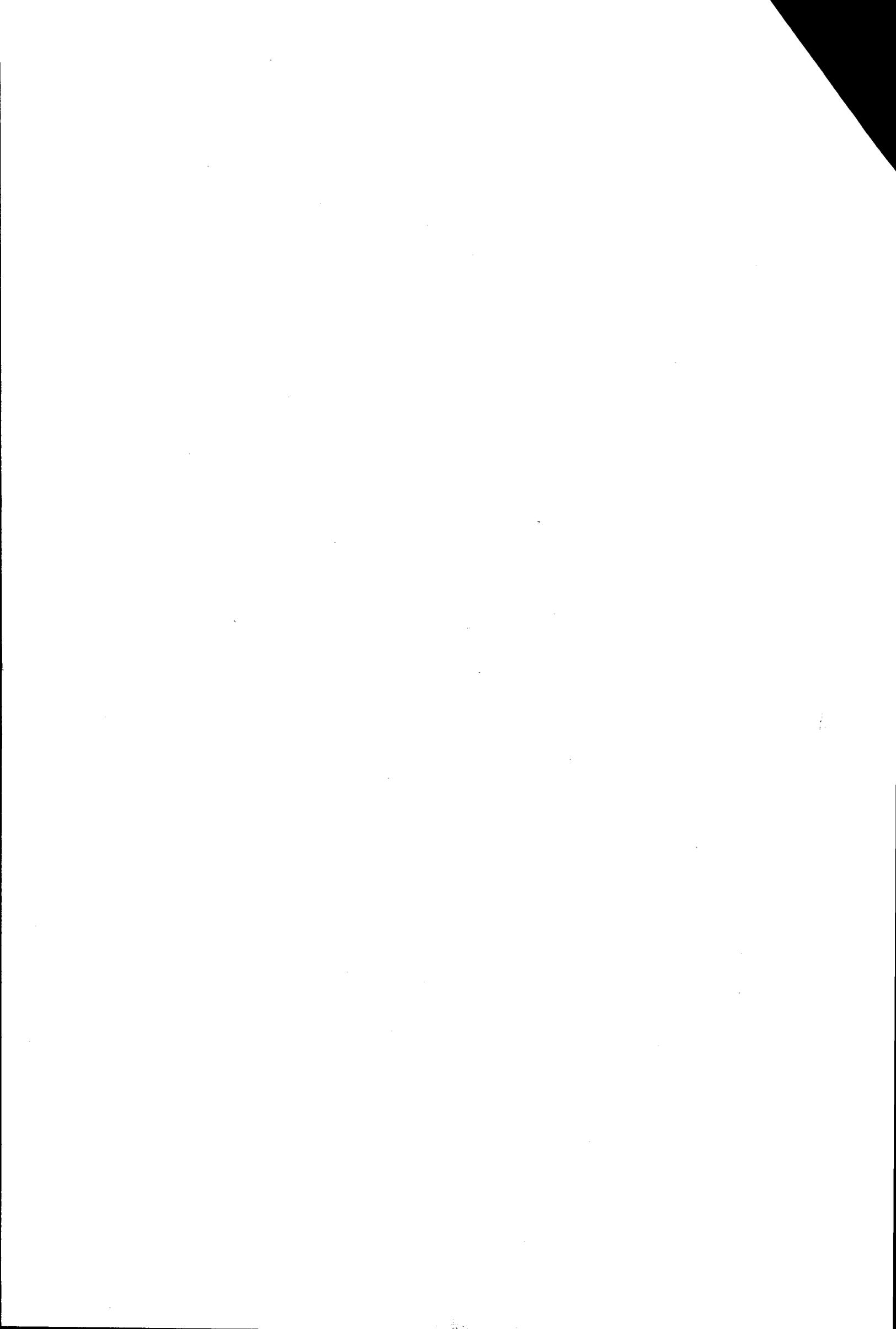
En punto de lo solicitado en escrito que antecede, se acepta la renuncia, que del poder presenta la abogada Zoraya Velandia Cifuentes, como apoderado del extremo demandante, tengan en cuenta lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., para los efectos de la renuncia aquí aceptada.

Se recuerda a las partes y sus apoderados, el deber que les asiste de enviar por los canales digitales dispuestos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con la copia que se envíe a éste Juzgado u Oficina de Apoyo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 14 art. 78 y art. 3 del Dcto. 806/2020.

Notifíquese,

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 20 SEP 2021
Por anotación en estado N° 155 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 17 SET. 2021

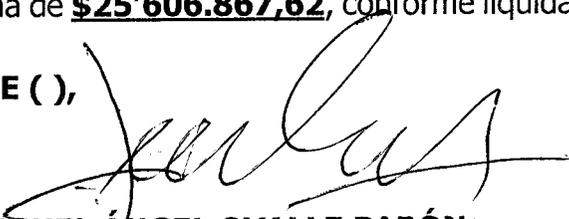
PROCESO -37-2019 – 00441-00

Se procederá a resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y visible a folio 46 vuelto del cuaderno 1, conforme a las previsiones del canon 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas y una vez revisados los mencionados balances se advierte que la liquidación allegada por la parte demandante no se ajusta a derecho, toda vez que, se incluyeron valores no ordenados en el mandamiento de pago denominado "otros" (\$13.253,00 y \$12.972,00) y se liquidaron intereses de moratorios superiores a los autorizados por la Superintendencia Financiera que difiere del calculado por la entidad actora y que además resulta mayor.

En consecuencia, el Juzgado al tenor de lo previsto en el ordinal 3º del canon 446 del Código General del Proceso procede a **MODIFICAR** la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la precisión inmediatamente anterior y en consecuencia se **APRUEBA** la misma en la suma de **\$25'606.867,62**, conforme liquidación adjunta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 20 SEP 2021

Por anotación en estado N° 15 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Consejo Superior
de la Judicatura

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

Fecha 15/09/2021
Juzgado 110014303005

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
06/01/2018	31/01/2018	26	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 459.763,00	\$ 459.763,00	\$ 0,00	\$ 3.739.703,00	\$ 8.855,48	\$ 8.855,48	\$ 0,00	\$ 4.208.321,48
01/02/2018	05/02/2018	5	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 459.763,00	\$ 0,00	\$ 3.739.703,00	\$ 1.726,02	\$ 10.581,50	\$ 0,00	\$ 4.210.047,50
06/02/2018	06/02/2018	1	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 465.234,00	\$ 924.997,00	\$ 0,00	\$ 3.739.703,00	\$ 694,52	\$ 11.276,02	\$ 0,00	\$ 4.675.976,02
07/02/2018	28/02/2018	22	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 924.997,00	\$ 0,00	\$ 3.739.703,00	\$ 15.279,37	\$ 26.555,40	\$ 0,00	\$ 4.691.255,40
01/03/2018	05/03/2018	5	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 924.997,00	\$ 0,00	\$ 3.739.703,00	\$ 3.424,77	\$ 29.980,16	\$ 0,00	\$ 4.694.680,16
06/03/2018	06/03/2018	1	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 470.771,00	\$ 1.395.768,00	\$ 0,00	\$ 3.739.703,00	\$ 1.033,56	\$ 31.013,72	\$ 0,00	\$ 5.166.484,72
07/03/2018	31/03/2018	25	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.395.768,00	\$ 0,00	\$ 3.739.703,00	\$ 25.838,90	\$ 56.852,62	\$ 0,00	\$ 5.192.323,62
01/04/2018	05/04/2018	5	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.395.768,00	\$ 0,00	\$ 3.739.703,00	\$ 5.123,92	\$ 61.976,54	\$ 0,00	\$ 5.197.447,54
06/04/2018	06/04/2018	1	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 476.373,00	\$ 1.872.141,00	\$ 0,00	\$ 3.739.703,00	\$ 1.374,54	\$ 63.351,08	\$ 0,00	\$ 5.675.195,08
07/04/2018	30/04/2018	24	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.872.141,00	\$ 0,00	\$ 3.739.703,00	\$ 32.988,96	\$ 96.340,04	\$ 0,00	\$ 5.708.184,04
01/05/2018	05/05/2018	5	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.872.141,00	\$ 0,00	\$ 3.739.703,00	\$ 6.860,92	\$ 103.200,96	\$ 0,00	\$ 5.715.044,96
06/05/2018	06/05/2018	1	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 482.042,00	\$ 2.354.183,00	\$ 0,00	\$ 3.739.703,00	\$ 1.725,50	\$ 104.926,45	\$ 0,00	\$ 6.198.812,45
07/05/2018	31/05/2018	25	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.354.183,00	\$ 0,00	\$ 3.739.703,00	\$ 43.137,39	\$ 148.063,85	\$ 0,00	\$ 6.241.949,85
01/06/2018	05/06/2018	5	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.354.183,00	\$ 0,00	\$ 3.739.703,00	\$ 8.568,15	\$ 156.631,99	\$ 0,00	\$ 6.250.517,99
06/06/2018	06/06/2018	1	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 487.778,00	\$ 2.841.961,00	\$ 0,00	\$ 3.739.703,00	\$ 2.068,69	\$ 158.700,68	\$ 0,00	\$ 6.740.364,68
07/06/2018	30/06/2018	24	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.841.961,00	\$ 0,00	\$ 3.739.703,00	\$ 49.648,48	\$ 208.349,16	\$ 0,00	\$ 6.790.013,16
01/07/2018	05/07/2018	5	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.841.961,00	\$ 0,00	\$ 3.739.703,00	\$ 10.231,25	\$ 218.580,41	\$ 0,00	\$ 6.800.244,41
06/07/2018	06/07/2018	1	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 493.582,00	\$ 3.335.543,00	\$ 0,00	\$ 3.739.703,00	\$ 2.401,64	\$ 220.982,04	\$ 0,00	\$ 7.296.228,04
07/07/2018	31/07/2018	25	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.335.543,00	\$ 0,00	\$ 3.739.703,00	\$ 60.040,90	\$ 281.022,94	\$ 0,00	\$ 7.356.268,94
01/08/2018	05/08/2018	5	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.335.543,00	\$ 0,00	\$ 3.739.703,00	\$ 11.960,69	\$ 292.983,63	\$ 0,00	\$ 7.368.229,63
06/08/2018	06/08/2018	1	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 499.456,00	\$ 3.834.999,00	\$ 0,00	\$ 3.739.703,00	\$ 2.750,33	\$ 295.733,96	\$ 0,00	\$ 7.870.435,96
07/08/2018	31/08/2018	25	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.834.999,00	\$ 0,00	\$ 3.739.703,00	\$ 68.758,26	\$ 364.492,22	\$ 0,00	\$ 7.939.194,22
01/09/2018	05/09/2018	5	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.834.999,00	\$ 0,00	\$ 3.739.703,00	\$ 13.672,68	\$ 378.164,90	\$ 0,00	\$ 7.952.866,90
06/09/2018	06/09/2018	1	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 492.147,00	\$ 4.327.146,00	\$ 0,00	\$ 3.739.703,00	\$ 3.085,46	\$ 381.250,36	\$ 0,00	\$ 8.448.099,36
07/09/2018	30/09/2018	24	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.327.146,00	\$ 0,00	\$ 3.739.703,00	\$ 74.051,04	\$ 455.301,40	\$ 0,00	\$ 8.522.150,40
01/10/2018	05/10/2018	5	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.327.146,00	\$ 0,00	\$ 3.739.703,00	\$ 15.303,70	\$ 470.605,11	\$ 0,00	\$ 8.537.454,11
06/10/2018	06/10/2018	1	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 498.284,00	\$ 4.825.430,00	\$ 0,00	\$ 3.739.703,00	\$ 3.413,19	\$ 474.018,30	\$ 0,00	\$ 9.039.151,30
07/10/2018	31/10/2018	25	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.825.430,00	\$ 0,00	\$ 3.739.703,00	\$ 85.329,85	\$ 559.348,15	\$ 0,00	\$ 9.124.481,15
01/11/2018	05/11/2018	5	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.825.430,00	\$ 0,00	\$ 3.739.703,00	\$ 16.958,57	\$ 576.306,72	\$ 0,00	\$ 9.141.439,72
06/11/2018	06/11/2018	1	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 517.186,00	\$ 5.342.616,00	\$ 0,00	\$ 3.739.703,00	\$ 3.755,24	\$ 580.061,96	\$ 0,00	\$ 9.662.380,96
07/11/2018	30/11/2018	24	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.342.616,00	\$ 0,00	\$ 3.739.703,00	\$ 90.125,65	\$ 670.187,60	\$ 0,00	\$ 9.752.506,60
01/12/2018	05/12/2018	5	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.342.616,00	\$ 0,00	\$ 3.739.703,00	\$ 18.699,63	\$ 688.887,23	\$ 0,00	\$ 9.771.206,23
06/12/2018	06/12/2018	1	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 523.340,00	\$ 5.865.956,00	\$ 0,00	\$ 3.739.703,00	\$ 4.106,27	\$ 692.993,51	\$ 0,00	\$ 10.298.652,51
07/12/2018	31/12/2018	25	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.865.956,00	\$ 0,00	\$ 3.739.703,00	\$ 102.656,84	\$ 795.650,35	\$ 0,00	\$ 10.401.309,35
01/01/2019	04/01/2019	4	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.865.956,00	\$ 0,00	\$ 3.739.703,00	\$ 16.245,46	\$ 811.895,81	\$ 0,00	\$ 10.417.554,81
05/01/2019	05/01/2019	1	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.865.956,00	\$ 0,00	\$ 3.739.703,00	\$ 4.061,36	\$ 815.957,17	\$ 781.664,00	\$ 9.639.952,17
06/01/2019	06/01/2019	1	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 529.568,00	\$ 6.395.524,00	\$ 0,00	\$ 3.739.703,00	\$ 4.428,02	\$ 38.721,19	\$ 0,00	\$ 10.173.948,19
07/01/2019	31/01/2019	25	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.395.524,00	\$ 0,00	\$ 3.739.703,00	\$ 110.700,44	\$ 149.421,63	\$ 0,00	\$ 10.284.648,63
01/02/2019	04/02/2019	4	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.395.524,00	\$ 0,00	\$ 3.739.703,00	\$ 18.151,97	\$ 167.573,61	\$ 0,00	\$ 10.302.800,61
05/02/2019	05/02/2019	1	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.395.524,00	\$ 0,00	\$ 3.739.703,00	\$ 4.537,99	\$ 172.111,60	\$ 679.223,00	\$ 9.628.115,60
06/02/2019	28/02/2019	23	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.395.524,00	\$ 0,00	\$ 3.232.591,60	\$ 104.373,85	\$ 104.373,85	\$ 0,00	\$ 9.732.489,45
01/03/2019	04/03/2019	4	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.395.524,00	\$ 0,00	\$ 3.232.591,60	\$ 17.883,47	\$ 122.257,32	\$ 0,00	\$ 9.750.372,92
05/03/2019	05/03/2019	1	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.395.524,00	\$ 0,00	\$ 3.232.591,60	\$ 4.470,87	\$ 126.728,19	\$ 679.708,00	\$ 9.075.135,79
06/03/2019	31/03/2019	26	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.395.524,00	\$ 0,00	\$ 2.679.611,79	\$ 116.242,56	\$ 116.242,56	\$ 0,00	\$ 9.191.378,35
01/04/2019	04/04/2019	4	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.395.524,00	\$ 0,00	\$ 2.679.611,79	\$ 17.842,70	\$ 134.085,26	\$ 0,00	\$ 9.209.221,05
05/04/2019	05/04/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.395.524,00	\$ 0,00	\$ 2.679.611,79	\$ 4.460,67	\$ 138.545,94	\$ 679.708,00	\$ 8.533.973,72
06/04/2019	30/04/2019	25	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.395.524,00	\$ 0,00	\$ 2.138.449,72	\$ 111.516,87	\$ 111.516,87	\$ 0,00	\$ 8.645.490,59



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Consejo Superior
de la Judicatura

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeríodo))-1

Fecha 15/09/2021
Juzgado 110014303005

01/05/2019	04/05/2019	4	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.395.524,00	\$ 0,00	\$ 2.138.449,72	\$ 17.859,01	\$ 129.375,88	\$ 0,00	\$ 8.663.349,60
05/05/2019	05/05/2019	1	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.395.524,00	\$ 0,00	\$ 2.138.449,72	\$ 4.464,75	\$ 133.840,63	\$ 679.708,00	\$ 7.988.106,36
06/05/2019	19/05/2019	14	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.395.524,00	\$ 0,00	\$ 1.592.582,36	\$ 62.506,54	\$ 62.506,54	\$ 0,00	\$ 8.050.612,89
20/05/2019	20/05/2019	1	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 20.654.990,00	\$ 27.050.514,00	\$ 0,00	\$ 1.592.582,36	\$ 18.884,12	\$ 81.390,66	\$ 0,00	\$ 28.724.487,02
21/05/2019	31/05/2019	11	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 27.050.514,00	\$ 0,00	\$ 1.592.582,36	\$ 207.725,34	\$ 289.116,00	\$ 0,00	\$ 28.932.212,36
01/06/2019	04/06/2019	4	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 27.050.514,00	\$ 0,00	\$ 1.592.582,36	\$ 75.398,49	\$ 364.514,49	\$ 0,00	\$ 29.007.610,85
05/06/2019	05/06/2019	1	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 27.050.514,00	\$ 0,00	\$ 1.592.582,36	\$ 18.849,62	\$ 383.364,11	\$ 74.471,00	\$ 28.951.989,47
06/06/2019	06/06/2019	1	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 27.050.514,00	\$ 0,00	\$ 1.592.582,36	\$ 18.849,62	\$ 327.742,74	\$ 605.237,00	\$ 28.365.602,09
07/06/2019	30/06/2019	24	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 27.050.514,00	\$ 0,00	\$ 1.315.088,09	\$ 452.390,94	\$ 452.390,94	\$ 0,00	\$ 28.817.993,03
01/07/2019	04/07/2019	4	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 27.050.514,00	\$ 0,00	\$ 1.315.088,09	\$ 75.329,47	\$ 527.720,40	\$ 0,00	\$ 28.893.322,50
05/07/2019	05/07/2019	1	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 27.050.514,00	\$ 0,00	\$ 1.315.088,09	\$ 18.832,37	\$ 546.552,77	\$ 679.708,00	\$ 28.232.446,87
06/07/2019	31/07/2019	26	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 27.050.514,00	\$ 0,00	\$ 1.181.932,87	\$ 489.641,53	\$ 489.641,53	\$ 0,00	\$ 28.722.088,40
01/08/2019	04/08/2019	4	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 27.050.514,00	\$ 0,00	\$ 1.181.932,87	\$ 75.467,50	\$ 565.109,03	\$ 0,00	\$ 28.797.555,89
05/08/2019	05/08/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 27.050.514,00	\$ 0,00	\$ 1.181.932,87	\$ 18.866,87	\$ 583.975,90	\$ 679.708,00	\$ 28.136.714,77
06/08/2019	31/08/2019	26	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 27.050.514,00	\$ 0,00	\$ 1.086.200,77	\$ 490.538,73	\$ 490.538,73	\$ 0,00	\$ 28.627.253,50
01/09/2019	04/09/2019	4	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 27.050.514,00	\$ 0,00	\$ 1.086.200,77	\$ 75.467,50	\$ 566.066,23	\$ 0,00	\$ 28.702.721,00
05/09/2019	05/09/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 27.050.514,00	\$ 0,00	\$ 1.086.200,77	\$ 18.866,87	\$ 584.873,10	\$ 679.708,00	\$ 28.041.879,87
06/09/2019	30/09/2019	25	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 27.050.514,00	\$ 0,00	\$ 991.365,87	\$ 471.671,86	\$ 471.671,86	\$ 0,00	\$ 28.513.551,73
01/10/2019	04/10/2019	4	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 27.050.514,00	\$ 0,00	\$ 991.365,87	\$ 74.707,54	\$ 546.379,39	\$ 0,00	\$ 28.588.259,26
05/10/2019	05/10/2019	1	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 27.050.514,00	\$ 0,00	\$ 991.365,87	\$ 18.676,88	\$ 565.056,28	\$ 679.708,00	\$ 27.927.228,15
06/10/2019	31/10/2019	26	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 27.050.514,00	\$ 0,00	\$ 876.714,15	\$ 485.598,98	\$ 485.598,98	\$ 0,00	\$ 28.412.827,13
01/11/2019	04/11/2019	4	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 27.050.514,00	\$ 0,00	\$ 876.714,15	\$ 74.465,32	\$ 560.064,30	\$ 0,00	\$ 28.487.292,45
05/11/2019	05/11/2019	1	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 27.050.514,00	\$ 0,00	\$ 876.714,15	\$ 18.616,33	\$ 578.680,63	\$ 679.708,00	\$ 27.826.200,78
06/11/2019	30/11/2019	25	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 27.050.514,00	\$ 0,00	\$ 775.686,78	\$ 465.408,26	\$ 465.408,26	\$ 0,00	\$ 28.291.609,04
01/12/2019	04/12/2019	4	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 27.050.514,00	\$ 0,00	\$ 775.686,78	\$ 74.049,64	\$ 539.457,90	\$ 0,00	\$ 28.365.658,68
05/12/2019	05/12/2019	1	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 27.050.514,00	\$ 0,00	\$ 775.686,78	\$ 18.512,41	\$ 557.970,31	\$ 679.708,00	\$ 27.704.463,09
06/12/2019	31/12/2019	26	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 27.050.514,00	\$ 0,00	\$ 653.949,09	\$ 481.322,65	\$ 481.322,65	\$ 0,00	\$ 28.185.785,74
01/01/2020	04/01/2020	4	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 27.050.514,00	\$ 0,00	\$ 653.949,09	\$ 73.563,94	\$ 554.886,59	\$ 0,00	\$ 28.259.349,68
05/01/2020	05/01/2020	1	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 27.050.514,00	\$ 0,00	\$ 653.949,09	\$ 18.390,99	\$ 573.277,58	\$ 679.708,00	\$ 27.598.032,66
06/01/2020	31/01/2020	26	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 27.050.514,00	\$ 0,00	\$ 547.518,66	\$ 478.165,61	\$ 478.165,61	\$ 0,00	\$ 28.076.198,27
01/02/2020	04/02/2020	4	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 27.050.514,00	\$ 0,00	\$ 547.518,66	\$ 74.569,15	\$ 552.734,76	\$ 0,00	\$ 28.150.767,43
05/02/2020	05/02/2020	1	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 27.050.514,00	\$ 0,00	\$ 547.518,66	\$ 18.642,29	\$ 571.377,05	\$ 679.708,00	\$ 27.489.701,71
06/02/2020	29/02/2020	24	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 27.050.514,00	\$ 0,00	\$ 439.187,71	\$ 447.414,91	\$ 447.414,91	\$ 0,00	\$ 27.937.116,62
01/03/2020	04/03/2020	4	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 27.050.514,00	\$ 0,00	\$ 439.187,71	\$ 74.188,26	\$ 521.603,17	\$ 0,00	\$ 28.011.304,89
05/03/2020	05/03/2020	1	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 27.050.514,00	\$ 0,00	\$ 439.187,71	\$ 18.547,07	\$ 540.150,24	\$ 679.708,00	\$ 27.350.143,95
06/03/2020	31/03/2020	26	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 27.050.514,00	\$ 0,00	\$ 299.629,95	\$ 482.223,72	\$ 482.223,72	\$ 0,00	\$ 27.832.367,67
01/04/2020	04/04/2020	4	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 27.050.514,00	\$ 0,00	\$ 299.629,95	\$ 73.286,04	\$ 555.509,76	\$ 0,00	\$ 27.905.653,71
05/04/2020	05/04/2020	1	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 27.050.514,00	\$ 0,00	\$ 299.629,95	\$ 18.321,51	\$ 573.831,27	\$ 679.708,00	\$ 27.244.267,22
06/04/2020	30/04/2020	25	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 27.050.514,00	\$ 0,00	\$ 193.753,22	\$ 458.037,76	\$ 458.037,76	\$ 0,00	\$ 27.202.304,98
01/05/2020	04/05/2020	4	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 27.050.514,00	\$ 0,00	\$ 193.753,22	\$ 71.543,27	\$ 529.581,03	\$ 0,00	\$ 27.773.848,25
05/05/2020	05/05/2020	1	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 27.050.514,00	\$ 0,00	\$ 193.753,22	\$ 17.885,82	\$ 547.466,84	\$ 679.708,00	\$ 27.112.026,07
06/05/2020	31/05/2020	26	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 27.050.514,00	\$ 0,00	\$ 61.512,07	\$ 465.031,24	\$ 465.031,24	\$ 0,00	\$ 27.577.057,31
01/06/2020	04/06/2020	4	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 27.050.514,00	\$ 0,00	\$ 61.512,07	\$ 71.298,46	\$ 536.329,71	\$ 0,00	\$ 27.648.355,77
05/06/2020	05/06/2020	1	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 27.050.514,00	\$ 0,00	\$ 61.512,07	\$ 17.824,62	\$ 554.154,32	\$ 679.708,00	\$ 26.986.472,39
06/06/2020	30/06/2020	25	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 26.986.472,39	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 444.560,41	\$ 444.560,41	\$ 0,00	\$ 27.431.032,80
01/07/2020	04/07/2020	4	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 26.986.472,39	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 71.129,67	\$ 515.690,07	\$ 0,00	\$ 27.502.162,46
05/07/2020	05/07/2020	1	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 26.986.472,39	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.782,42	\$ 533.472,49	\$ 679.708,00	\$ 26.840.236,88
06/07/2020	31/07/2020	26	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 26.840.236,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 459.837,46	\$ 459.837,46	\$ 0,00	\$ 27.300.074,34
01/08/2020	04/08/2020	4	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 26.840.236,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 71.333,78	\$ 531.171,24	\$ 0,00	\$ 27.371.408,12



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Consejo Superior
de la Judicatura

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Fecha 15/09/2021
Juzgado 110014303005

05/08/2020	05/08/2020	1	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 26.840.236,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.833,45	\$ 549.004,69	\$ 679.708,00	\$ 26.709.533,57
06/08/2020	31/08/2020	26	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 26.709.533,57	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 461.411,67	\$ 461.411,67	\$ 0,00	\$ 27.170.945,24
01/09/2020	04/09/2020	4	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 26.709.533,57	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 71.193,20	\$ 532.604,87	\$ 0,00	\$ 27.242.138,44
05/09/2020	05/09/2020	1	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 26.709.533,57	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.798,30	\$ 550.403,17	\$ 679.708,00	\$ 26.580.228,74
06/09/2020	30/09/2020	25	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 26.580.228,74	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 442.803,38	\$ 442.803,38	\$ 0,00	\$ 27.023.032,12
01/10/2020	04/10/2020	4	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 26.580.228,74	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 69.955,75	\$ 512.759,13	\$ 0,00	\$ 27.092.987,87
05/10/2020	05/10/2020	1	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 26.580.228,74	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.488,94	\$ 530.248,07	\$ 679.708,00	\$ 26.430.768,81
06/10/2020	31/10/2020	26	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 26.430.768,81	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 452.155,57	\$ 452.155,57	\$ 0,00	\$ 26.882.924,38
01/11/2020	04/11/2020	4	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$ 0,00	\$ 26.430.768,81	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 68.706,21	\$ 520.861,78	\$ 0,00	\$ 26.951.630,59
05/11/2020	05/11/2020	1	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$ 0,00	\$ 26.430.768,81	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.176,55	\$ 538.038,33	\$ 679.708,00	\$ 26.289.099,14
06/11/2020	30/11/2020	25	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$ 0,00	\$ 26.289.099,14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 427.112,13	\$ 427.112,13	\$ 0,00	\$ 26.716.211,27
01/12/2020	04/12/2020	4	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 26.289.099,14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 67.038,69	\$ 494.150,82	\$ 0,00	\$ 26.783.249,96
05/12/2020	05/12/2020	1	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 26.289.099,14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 16.759,67	\$ 510.910,50	\$ 679.708,00	\$ 26.120.301,63
06/12/2020	31/12/2020	26	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 26.120.301,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 432.953,61	\$ 432.953,61	\$ 0,00	\$ 26.553.255,24
01/01/2021	04/01/2021	4	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 26.120.301,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 66.131,18	\$ 499.084,79	\$ 0,00	\$ 26.619.386,42
05/01/2021	05/01/2021	1	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 26.120.301,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 16.532,80	\$ 515.617,58	\$ 679.708,00	\$ 25.956.211,22
06/01/2021	31/01/2021	26	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 25.956.211,22	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 427.152,31	\$ 427.152,31	\$ 0,00	\$ 26.383.363,53
01/02/2021	04/02/2021	4	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 25.956.211,22	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 66.460,35	\$ 493.612,66	\$ 0,00	\$ 26.449.823,88
05/02/2021	05/02/2021	1	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 25.956.211,22	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 16.615,09	\$ 510.227,74	\$ 679.708,00	\$ 25.786.730,96
06/02/2021	28/02/2021	23	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 25.786.730,96	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 379.651,79	\$ 379.651,79	\$ 0,00	\$ 26.166.382,76
01/03/2021	04/03/2021	4	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 25.786.730,96	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 65.589,51	\$ 445.241,30	\$ 0,00	\$ 26.231.972,27
05/03/2021	05/03/2021	1	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 25.786.730,96	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 16.397,38	\$ 461.638,68	\$ 679.708,00	\$ 25.568.661,64
06/03/2021	31/03/2021	26	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 25.568.661,64	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 422.726,47	\$ 422.726,47	\$ 0,00	\$ 25.991.388,11
01/04/2021	04/04/2021	4	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 25.568.661,64	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 64.701,16	\$ 487.427,62	\$ 0,00	\$ 26.056.089,27
05/04/2021	05/04/2021	1	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 25.568.661,64	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 16.175,29	\$ 503.602,91	\$ 679.708,00	\$ 25.392.556,56
06/04/2021	30/04/2021	25	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 25.392.556,56	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 401.597,04	\$ 401.597,04	\$ 0,00	\$ 25.794.153,60
01/05/2021	04/05/2021	4	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 25.392.556,56	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 63.956,94	\$ 465.553,99	\$ 0,00	\$ 25.858.110,54
05/05/2021	05/05/2021	1	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 25.392.556,56	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 15.989,24	\$ 481.543,22	\$ 679.708,00	\$ 25.194.391,78
06/05/2021	31/05/2021	26	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 25.194.391,78	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 412.475,84	\$ 412.475,84	\$ 0,00	\$ 25.606.867,62

Capital	\$ 459.763,00
Capitales Adicionados	\$ 26.590.751,00
Total Capital	\$ 27.050.514,00
Total Interés de plazo	\$ 3.739.703,00
Total Interes Mora	\$ 14.629.653,62
Total a pagar	\$ 45.419.870,62
- Abonos	\$ 19.813.003,00
Neto a pagar	\$ 25.606.867,62

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

17 SET. 2021

PROCESO -82-2017 – 00606-00

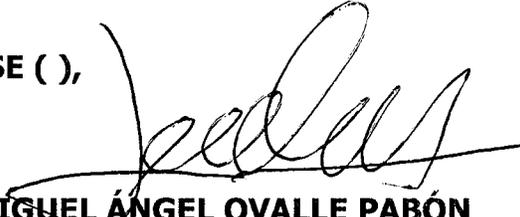
Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma total de **\$44'765.179,73** [fls. 41 a 43, C-1].

De otra parte, téngase en cuenta lo manifestado por la demandada a folio 50 del cuaderno 1; ahora, respecto de la solicitud de terminación del proceso planteada por dicho extremo procesal, el Despacho encuentra ajustado rechazar la misma, por cuanto no comparte las formalidades previstas por el artículo 461 del C.G.P.

De otro lado, por la Oficina de Ejecución Civil Municipal proceda a expedir informe de depósitos judiciales existentes obrantes para el presente expediente y/o en caso de que el juzgado de origen, no hubiere realizado efectivamente la conversión de los depósitos judiciales, **oficiense** a tales sedes judiciales para que realicen el informe solicitado.

Por lo anterior, y una vez se constate la existencia de dineros, **se ordena** la entrega de dineros a favor de la parte actora (Art. 447 del C.G.P.), a través de su apoderado, siempre que acredite las facultades de recibir y/o cobrar, hasta el monto en que concurren las liquidaciones de crédito y costas. De la misma manera **Oficina de Ejecución Civil Municipal**, proceda a diligenciar los formatos necesarios para realizar la entrega, dejando la constancia del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

20 SEP 2021

Por anotación en estado N° 05 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

17 SET. 2021

PROCESO -41-2016 – 01647-00

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora en el escrito anterior y visto que están reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiese. –

TERCERO: A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 20 SEP 2021

Por anotación en estado N° 165 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., 17 SET 2021

PROCESO -61-2006 – 01012-00

Tómese atenta nota del embargo de remanentes solicitado en las presentes diligencias por el Juzgado Diecisiete (17) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el mismo téngase en cuenta respecto de la demandada CLARA INÉS TOLEDO VERA [fl. 46, C-2].

Mediante oficio hágasele saber al referido Despacho que libró la anterior comunicación a fin de que obre en el proceso ejecutivo con radicado No. 2017-00716-00 iniciado por CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA contra CLARA INÉS TOLEDO VERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 20 SEP 2021

Por anotación en estado N° 05 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C.,

17 SET. 2021

110014003 020-2008-001596 00

En atención a la solicitud vista a (fl. 40 y 41) del presente cuaderno, por Secretaría desglócese el oficio No. 15770 y 15771, visto a (fl. 30 y 31 Cdo. 2) y entréguese al apoderado del extremo actor para el trámite pertinente, dejando en el expediente las constancias respectivas.

Se le informa al demandado que para efectos de revisión del expediente y copias debe hacerse por medio de la secretaría de ejecución, sin necesidad de cita, pues el C.S.J autorizó el ingreso al público ACUERDO PCSJA21-11840 de fecha 26 de agosto de 2021.

Notifíquese,


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 20 SEP 2021
Por anotación en estado N° 15 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 17 SET. 2021

PROCESO -061-2008 – 00703-00

Se decide el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** formulado por la parte demandante contra el proveído adiado 11 de junio hogaño [fl. 56, C-2], mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustenta el recurrente su inconformidad en el hecho de que el 22 de septiembre de 2020 antes de la conmutación del término establecido en el numeral segundo literal b, del artículo 317 del C.G.P., decisión que no fue procedente por cuanto se interrumpió la inactividad del proceso presentando el referido memorial solicitando la rendición de un informe de la existencia de dineros consignados a favor del proceso y que fuera radicado en debida forma ante el despacho, como se evidencia en el correo que arrima como prueba y del cual se verifica la radicación del mismo, antes de los dos años, cumpliendo con el deber ser de dar impulso al proceso de forma voluntaria, sin existir en su lugar pronunciamiento alguno por parte del juzgado omitiéndolo y en su lugar decretó la terminación del proceso.

En esas precisas condiciones considera que la providencia impugnada debe reponerse en tanto que no se cumplía con las exigencias del artículo 317 del Código General del Proceso.

Surtido el traslado, la parte ejecutada no se pronunció.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

2. Para resolver la réplica, obsérvese que el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 1º de octubre de 2012, según lo dispuesto en el numeral 4º del canon 627 *ibídem*, prevé que:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única

instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (negrilla fuera de texto).

3. En el caso *sub examine*, nos encontramos frente al supuesto de hecho contemplado en el literal “b” del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.; ahora bien, la última actuación evidente en el expediente previa a la terminación, data de 13 de febrero de 2019 por el cual se solicitó expedir informe de depósitos judiciales existentes para el presente proceso (fl. 52, C-1), por lo que el término de dos años a que refiere el numeral 2º del artículo 317 ibídem, se cumpliría el 13 de febrero de 2021; no obstante, y con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19, se presentó el cierre extraordinario de los despachos judiciales.

Asimismo, el Decreto 564 de 15 de abril de 2020 expresamente estableció que **“Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”** (negrilla fuera de texto).

En ese orden, y como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 dispuso que **“La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo”** (se resalta), es evidente que no corrieron términos entre el 16 de marzo y el 1º de agosto de 2020, esto es, cuatro meses y 16 días, por lo que en el presente asunto se deben adicionar al 13 de febrero de 2021, motivo por el cual en el presente asunto el término de dos años de que trata el canon 317 del Código General del Proceso se cumplieron el 5 de agosto de 2021.

No obstante lo anterior, y ante los argumentos expuestos por el recurrente así como las pruebas allegadas por el quejoso, evidente emerge que le asiste razón, toda vez

que de la revisión del correo institucional del juzgado para la calenda de 23 de septiembre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante elevó solicitud pidiendo información acerca de la existencia de depósitos judiciales obrante para el presente proceso, sin que le fuera emitido pronunciamiento alguno; por tanto, e ingresado el proceso al despacho el 2 marzo del año en curso, así como el auto emitido el 11 de junio siguiente que decretó la terminación del proceso por desistimiento, se observó que no se cumplieron las circunstancias de hecho que se enmarcan dentro del presupuesto contemplado en la norma en cita para terminar la actuación por desistimiento tácito, como quiera que, como se dispuso en el literal "c" del numeral 2º del canon 317 *ejusdem*, "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo".

Así las cosas, y sin mayor esfuerzo, se desprende que habrá de revocarse el proveído adiado 11 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Con base en lo anterior, y ante la prosperidad del recurso principal no es del caso pronunciarse sobre la apelación subsidiaria.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO (5º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 11 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ante la prosperidad del recurso principal, no habrá pronunciamiento sobre el subsidiario solicitado por la parte ejecutante.

TERCERO: Por la Oficina de Ejecución Civil Municipal proceda a expedir informe de depósitos judiciales existentes obrantes para el presente expediente y/o en caso de que el juzgado de origen no hubiere realizado efectivamente la conversión de los depósitos judiciales, **oficiese** a tal sede judicial para que realice el informe solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 20 SEP 2021 Por anotación en estado N° <u>05</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ Secretaria
--

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

17 SET. 2021

PROCESO -73-2019 – 01154-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede en el cuaderno 2, así como la respuesta dada por el Jefe de la División de Nóminas de la Armada Nacional de fecha 23 de octubre de 2019, en la cual informó que la medida de embargo quedó en turno; por la Oficina de Ejecución Civil Municipal **OFÍCIESE** a dicha entidad para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de las sanciones de ley, informe el estado actual en cual se encuentra la capacidad de pago del salario del demandado **IVÁN DARÍO MARROQUÍN RODRÍGUEZ**, según lo manifestado en comunicación de 23 de octubre de 2019, con Radicado No. "20190423330494011 // MDN-COGF- (...)", a fin de que proceda a efectuar los descuentos solicitados mediante oficio No. 3211 de 31 de julio de 2019 emitido por el Juzgado 55 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (antes Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá). Adjúntese copia de los folios 4 y 8 del cuaderno 2. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

20 SEP 2021

Por anotación en estado N° 1 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ

Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

17 SET 2021

PROCESO -73-2019 – 01154-00

Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito ordenada en el numeral "**Tercero**" del auto proferido el 12 de marzo de 2020 [fl. 18, C-1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

20 SEP 2021

Por anotación en estado Nº 105 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.